



EXPEDIENTE N° : 848-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN GASOLIVOS S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS OLIVOS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : CALIBRACIÓN DE EXPLOSÍMETRO
ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS
SÓLIDOS PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Gasolivos S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No acreditó la calibración del explosímetro utilizado en la medición de los gases inflamables; conducta que vulnera lo dispuesto en los Artículos N° 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Realizó un inadecuado manejo de sus residuos peligrosos debido a que almacenó sus residuos peligrosos en contenedores que no contaban con tapas ni rótulo alguno; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medida correctiva a Corporación Gasolivos S.A.C. toda vez que a la fecha ha subsanado las conductas infractoras.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 27 de febrero del 2015



Registro Único de Contribuyente N° 20537901277.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 066-2012-MEM/AAE del 15 de marzo del 2012², la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Plan de Abandono Parcial de Tanques de un Puesto de Venta de Combustible Líquidos (en adelante, Plan de Abandono Parcial), a favor de Corporación Gasolivos S.A.C. (en adelante, Gasolivos)
2. El 11 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la estación de servicios operada por Gasolivos, ubicada en la Avenida Angélica Gamarra de León de Velarde N° 1361, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima.
3. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003761³ (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados en el Informe de Supervisión N° 765-2012-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1107-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de mayo del 2014⁵ y notificada el 6 de junio del 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gasolivos, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Gasolivos no habría acreditado la calibración del explosímetro utilizado en la medición de los gases inflamables.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT
2	Gasolivos no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados en la ejecución del Plan de Abandono Parcial.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3 000 UIT

El 26 de junio del 2014, Gasolivos presentó sus descargos alegando lo

Folios 147 y 148 del Expediente.

Folio 261 del Expediente.

Folios del 264 al 277 del Expediente.

Folios 279 al 284 del Expediente.

Folio 285 del Expediente.





siguiente⁷:

Presunto error material contenido en el pie de página 27 del párrafo 43 de la Resolución Subdirectoral N° 1107-2014-OEFA/DFSAI/SDI

- (i) Se citó incorrectamente la tipificación de la supuesta infracción descrita en el 3.8 y 3.8.1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, pues se cita una tipificación relacionada al inadecuado manejo de residuos sólidos; sin embargo, esta se encuentra referida al incumplimiento de los límites máximos permisibles.

La responsabilidad de Gasolivos en los hechos imputados

- (ii) Gasolivos es una sociedad anónima cerrada que tiene por objeto social dedicarse a la venta de combustible. Por lo que no es ejecutora de trabajos de ingeniería, ni de manejo ambiental, ni una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).
- (iii) Contrató los servicios de A&F Fundiciones y Metales S.A.C. (en adelante, A&F) para realizar las actividades de desmontaje de tanques, acondicionamiento, recolección, transporte y disposición final de los residuos industriales peligrosos y no peligrosos, entre otras actividades producto de la ejecución del Plan de Abandono Parcial.
- (iv) Cumplió con contratar los servicios de A&F para que se encargue de todo lo relacionado con el Plan de Abandono Parcial por lo que no tiene responsabilidad en la ejecución de estas actividades.
- (v) Tal es así que para verificar el cumplimiento de las acciones del Plan de Abandono Parcial, remitió al OEFA una comunicación informando sobre el inicio de la ejecución del mencionado Plan y su cronograma a fin de que se realice una visita a su establecimiento.

Hecho imputado N° 1: No habría acreditado la calibración del explosímetro utilizado en la medición de los gases inflamables

- (vi) A&F encargó a la empresa Ceneris E.I.R.L. la medición de los gases explosivos en los tanques de combustibles abandonados y en desuso, la cual cumplió con los procedimientos y metodologías de las mediciones y, empleó los equipos denominados explosímetros, identificando bajos y/o inexistentes niveles de gases explosivos.
- (vii) Dichas actividades, al ser altamente especializadas y al no estar dentro de su objeto social, escapaban de su control y supervisión. Por lo que actuó de buena fe, confiando en que las técnicas de medición de las empresas contratadas eran óptimas y que no estaban sujetas a desviaciones.

Hecho imputado N° 2: No habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados en la ejecución del Plan de Abandono Parcial



Folios 287 al 313 del Expediente.



- (viii) El 11 de mayo del 2012, en el momento de la supervisión regular su representaba se encontraba en la etapa de acondicionamiento, con lo cual (inmediatamente antes de la llegada de los inspectores) se estaban acondicionando los residuos peligrosos resultantes de las labores del Plan de Abandono Parcial, disponiéndose que estos sean almacenados en contenedores de plásticos debidamente rotulados. Sin embargo, antes que los contenedores sean instalados en los puntos de generación de residuos, se produjo la visita de inspección del OEFA.
- (ix) Al momento de la realización de la inspección, se realizó la instalación y traslado de los residuos peligrosos en los nuevos contenedores rojos, rotulados como indica la norma, en presencia de los inspectores; sin embargo, en el Acta N° 003761 no se consigna los hechos descritos. Subsanación que se realizó en pleno acto de la supervisión, y que también fue comunicada mediante su escrito de levantamiento de observaciones del 24 de mayo del 2012.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Primera cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectoral N° 1107-2014-OEFA/DFSAI/SDI contiene un error material
 - (ii) Segunda cuestión procesal: Si Gasolivos sería responsable por los hechos imputados en su contra
 - (iii) Primera cuestión en discusión: Si Gasolivos acreditó la calibración del explosímetro utilizado en la medición de los gases inflamables (Hecho imputado N° 1)
 - (iv) Segunda cuestión en discusión: Si Gasolivos realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados en la ejecución del Plan de Abandono Parcial (Hecho imputado N° 2)
 - (v) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar una medida correctiva a Gasolivos

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.
9. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

10. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



N°	Medio probatorio	Descripción	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión N° 003761 del 11 de mayo del 2012	Documento suscrito por el personal de Gasolivos y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la estación de servicios el 11 de mayo del 2012.	Imputaciones N° 1 y 2
2	Informe de Supervisión elaborado por la Dirección de Supervisión el 8 de agosto del 2012	Documento que contiene los resultados de la supervisión regular efectuada el 11 de mayo del 2012 en la estación de servicio operada por Gasolivos.	Imputación N° 1 y 2
3	Documento denominado "Ventis Final Inspection & Test Report" emitido por la empresa Industrial Scientific el 29 de noviembre del 2011	Certificado de Calibración del equipo de lectura de Gases Explosímetro remitido por Gasolivos adjunto a la Carta S/N con registro N° 11732 Documento presentado por el administrado.	Imputación N° 1
4	Plan de Abandono Parcial para Puesto de Venta de Combustibles Líquidos-Grifo presentado por Gasolivos ante el Ministerio de Energía y Minas el 27 de octubre del 2011.	Documento que contiene los compromisos asumidos por Gasolivos para la ejecución del Abandono de todos los tanques de almacenamiento, equipos, accesorios y otros servicios conexos a la actividad brindada por el administrado.	Imputación N° 1
5	Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión	Se observa cilindros con borras sin tapa e identificación del tipo de residuo.	Imputación N° 2
6	Fotografías N° 3 del Informe de Supervisión	Se observa residuos peligrosos en recipientes que no cuentan con tapas ni rótulos.	Imputación N° 2
7	Escrito de levantamiento de observaciones presentado por Gasolivos ante el Ministerio de Energía y Minas el 27 de octubre del 2011	Documento mediante el cual Gasolivos absuelve las observaciones realizadas por el Ministerio de Energía y Minas para la aprobación del Plan de Abandono Parcial.	Imputación N° 2
8	Documento denominado "Ejecución del Pla de Abandono Parcial de Tanques de un Puesto de Venta de Combustibles Líquidos-Grifo Corporación Gasolivos S.A.C." presentado por el administrado adjunto a su escrito de levantamiento de observaciones, recibido por el OEFA el 24 de mayo del 2014	Documento elaborado por Gasolivos en el que contempla todas las etapas de la ejecución del Plan de Abandono Parcial desde la demolición hasta la disposición final de los tanques y residuos peligrosos y no peligrosos	Imputación N° 2
9	Tres (3) fotografías presentadas por el administrado adjuntas a su escrito de descargos	Se observa los dispositivos de almacenamiento para los residuos peligrosos de la estación de servicios operada por Gasolivos, los cuales son de color rojo y se encuentran rotulados por tipo de residuos.	Imputación N° 2

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de





supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.

13. El Artículo 16° del RPAS del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁰.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
15. En ese sentido, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión regular del 11 de mayo del 2012 constituyen medios probatorios fehacientes, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral contiene un error material

16. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹¹ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
17. La rectificación material del acto administrativo se da cuando un acto



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹¹ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.



administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc. contiene errores de escritura, transcripción, expresión, numéricos, etc. Se puede corregir un error material cuando estamos frente a una situación en donde se debió expresar algo e inadvertidamente se expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó otra sin quererlo¹².

18. En tal sentido los errores materiales son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo ni un análisis jurídico. Se desprende con plena certeza del propio texto sin necesidad de hipótesis o deducciones. Tales errores materiales aluden a equivocaciones elementales, las que se aprecian de forma clara, patente, manifiesta y ostensible. Se evidencian por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a interpretaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente de toda opinión, criterio o calificación, al margen, pues, de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica valorativa.
19. Gasolivos indicó en sus descargos que el pie de página 27 del párrafo 43 de la Resolución Subdirectoral N° 1107-2014-OEFA/DFSAI/SDI contiene un error material, pues de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD el Numeral 3.8.1 corresponde al incumplimiento de Límites Máximos Permisibles.
20. Sobre el particular, corresponde indicar que el 24 de abril del 2008 se publicó en el diario El Peruano la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 348-2008-OS/CD mediante la cual se modificaron los Rubros 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus respectivas normas modificatorias.
21. Conforme a la citada modificación, la tipificación N° 3.8 y 3.8.1. fue modificada de la siguiente manera:

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

22. De acuerdo a lo expuesto, la mencionada Resolución Subdirectoral no contiene el error material señalado por el administrado.

V.2 Segunda cuestión procesal: Determinar si Gasolivos sería el presunto responsable por los hallazgos verificados durante la supervisión del 11 de



GORDILLO, Agustín. En: "Tratado de Derecho Administrativo". Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, 2003. Octava edición. Capítulo XII, Pág. 5-6.



mayo del 2012

23. El Artículo 230° de la LPAG¹³ regula el principio de causalidad en los procedimientos administrativos sancionadores, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
24. Conforme a lo expuesto, la autoridad administrativa tiene la obligación de asegurarse que la sanción administrativa a imponer, en el caso de constatare una infracción, recaiga en la persona natural o jurídica presuntamente responsable. De esta forma, solamente cuando se hubiera cumplido con identificar certeramente al administrado que cometió la presunta conducta infractora, podrá luego determinar los alcances de su responsabilidad administrativa y, de ser el caso, imponer una sanción.
25. En sus descargos Gasolivos indicó que contrató los servicios de A&F para realizar las actividades de desmontaje de tanques, acondicionamiento, recolección, transporte y disposición final de los residuos industriales peligrosos y no peligrosos, entre otras actividades generadas en el Plan de Abandono Parcial. En ese sentido, señaló que cumplió con su ámbito de responsabilidad contratando los servicios de A&F para que se encargue de todo lo relacionado con el Plan de Abandono Parcial.
26. Sobre el particular, el titular de la actividad es responsable por los impactos ambientales por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades y por la ejecución del Plan de Abandono de acuerdo a lo establecido en los Artículos 2° y 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH¹⁴)
27. En ese sentido, si bien Gasolivos indica que contrató a A&F para realizar las actividades relacionadas con la ejecución del Plan de Abandono Parcial, ello no lo exime de responsabilidad por los incumplimientos generados de estas

**LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.****Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.-**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)

14

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 2.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.



actividades. Por lo que corresponde analizar en la presente Resolución la responsabilidad de Gasolivos por los hallazgos verificados durante la supervisión del 11 de mayo del 2012.

V.3 Primera cuestión en discusión: Determinar si Gasolivos acreditó la calibración del explosímetro utilizado en la medición de los gases inflamables

V.3.1 Marco Legal: La obligación de cumplir con los compromisos establecidos en el Plan de Abandono Parcial

28. El Artículo 90° del RPAAH¹⁵ señala que el Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el Artículo 89° del RPAAH respecto del tiempo y procedimiento. Los Literales a) y b) del mencionado artículo¹⁶ establecen que el Plan de Abandono contiene las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución. Asimismo, precisa que el incumplimiento del mencionado Plan constituye una infracción al Reglamento.
29. De acuerdo a las citadas normas, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a cumplir con los compromisos establecidos en su Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente.

V.3.2 Compromisos de Gasolivos en el Plan de Abandono Parcial

30. De acuerdo al ítem 5.2 del Procedimiento de Ejecución en el Plan de Abandono Parcial Gasolivos se comprometió a lo siguiente¹⁷:

“5.2. De los Tanques.-

(...)

- *Retirada el agua de lavado, verificar nuevamente con un explosímetro, debidamente calibrado, que dentro del tanque ni en el área circundante haya gases inflamables. El agua de lavado se utilizará como insumo en el resto de la construcción.*
- *Para efectuar el abandono de cada uno de los tanques en las fosas, se medirá constantemente la presencia de gases en toda el área de trabajo y en el área circundante, utilizando un explosímetro*



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- a) *Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.*
- b) *La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.*

(...)

¹⁷ Folios 74 y 75 del Expediente.



debidamente calibrado. Esta medición deberá continuar hasta el retiro de todas las instalaciones, inclusive durante el proceso de demolición.”

(El subrayado es agregado)

V.3.3 Análisis del Hecho imputado N° 1

31. Durante la visita de supervisión del 11 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que Gasolivos no presentó el certificado de calibración del explosímetro utilizado para la medición de los gases inflamables de los tanques abandonados, consignando dicho hecho en el Acta de Supervisión de Actividades de Hidrocarburos N° 003761¹⁸ conforme se aprecia a continuación:

“No adjuntan el Certificado de Calibración del explosímetro.”

32. La Dirección de Supervisión desarrolló dicho hallazgo en el Informe de Supervisión¹⁹, en el que consignó lo siguiente:

“En relación al compromiso 3°, el administrado no presentó el certificado de verificación de ausencia de gases inflamables en tanques y tuberías; así como, tampoco el certificado de calibración del explosímetro usado en tal medición.”

(El subrayado es agregado)

33. Gasolivos remitió al OEFA, entre otros documentos, el documento denominado “Ventis Final Inspection & Test Report”²⁰ del 29 de noviembre del 2011 el cual se detalla a continuación:

**INDUSTRIAL
SCIENTIFIC**

www.indscl.com

Ventis Final Inspection & Test Report

Setup Date: November 29, 2011
Instrument S/N: 111154G-001
Part Number: VTS-L1432221113
Technician ID: ZDM

	<u>Location#1</u>	<u>Location#2</u>	<u>Location#3</u>	<u>Location#4</u>
Sensor Type:	NO2	Methane	CO	O2
Sensor S/N:	111111H141	110859L475	11091QP449	36427855101
Module P/N:	17134503	17134495-L	17134487	17134461
Lo Alarm:	3 ppm	10 %LEL	35 ppm	19.5 %VOL
Hi Alarm:	6 ppm	20 %LEL	70 ppm	23.5 %VOL
STEL Alarm:	5 ppm	N/A	200 ppm	N/A
TWA Alarm:	1 ppm	N/A	35 ppm	N/A
Span Gas:	5 ppm	50 %LEL	100 ppm	20.9 %VOL
Span Reserve:	6.5 ppm	188 %LEL	197 ppm	32.3 %VOL

34. Sobre el particular cabe señalar que la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025²¹, que regula el procedimiento de acreditación de las empresas

Folio 261 del Expediente

Folio 267 reverso del Expediente

Folio 208 del Expediente

Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025 – 2006. Publicada el 07-09-2006 por INDECOPI (R.0069 2006/INDECOPI-CRT).

Ítems revisados:

- 5.6.2.1. Calibración





certificadoras que prestan este servicio, establece que el certificado de calibración deberá contener la siguiente información:

- a) Identificación única del certificado de calibración (tal como número de serie).
 - b) Nombre del cliente
 - c) Identificación inequívoca del equipo
 - d) Fecha de ejecución del ensayo de calibración;
 - e) Los resultados de las calibraciones.
 - f) El nombre, función y firma de la persona que autoriza el certificado de calibración.
 - g) La incertidumbre de la medición (error de medida);
 - h) Evidencia de que las mediciones son trazables (patrones de calibración).
35. De la revisión del citado documento se advierte que el mismo no califica como un certificado de calibración, al no contener la información señalada anteriormente.
36. En efecto, de la evaluación del mencionado documento se verifica que:
- (i) El título hace referencia a una inspección final e informe de prueba.
 - (ii) El documento sólo contiene información sobre la identificación de los tipos de sensores del equipo (NO₂, Metano, CO y O₂) con sus respectivos niveles de alarma de detección y rango de medición (Span).
 - (iii) No contiene información de la identificación del equipo (marca, modelo, número de serie).
 - (iv) No contiene los resultados de una calibración comparados con patrones de medición.
 - (v) No se encuentra suscrito por ningún personal de la empresa emisora que certifique la intangibilidad y veracidad de la supuesta calibración.
37. Cabe precisar que, si bien el administrado señaló que actuó de buena fe, confiando en que las técnicas de medición de las empresas contratadas eran óptimas y que no estaban sujetas a desviaciones. De acuerdo al Capítulo 7 del Plan de Abandono Parcial²² este tenía la obligación de revisar los equipos que se usarían para las mediciones necesarias para la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme se cita a continuación:

"7.2 PRÁCTICAS AMBIENTALES

(...)

- Inspeccionar detalladamente los equipos y herramientas del contratista encargado de los trabajos, así como los equipos de seguridad y protección personal correspondientes."

(El subrayado es agregado)

38. De los medios probatorios citados se constata que Gasolivos no acreditó la calibración del explosímetro utilizado para la medición de los gases inflamables en los tanques abandonados, conforme se comprometió en el Plan de Abandono Parcial. Dicha conducta vulnera los Artículos 89° y 90° del RPAAH, y configura la



- 5.6.3.1 Patrones de referencia
- 5.10.2 Informes de ensayo y certificados de calibración.
- 5.10.4 Certificados de calibración.



infracción tipificada en el numeral 3.4.5²³ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias²⁴. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Gasolivos en el presente extremo.

V.4 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Gasolivos realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados en la ejecución del Plan de Abandono Parcial

V.4.1 Marco legal: La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

39. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del RPAAH²⁵ establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento modificaciones, sustitutorias y complementarias.
40. En ese sentido, la LGRS y su reglamento son las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos de manera transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final²⁶.
41. El Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS²⁷) establece que

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.5	Incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono y/o Cese Temporal de Actividades	Arts. 69°, 70°, 89° inciso b) y 90 del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10000 UIT	-

²⁴ Desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es competente para sancionar las infracciones en materia de hidrocarburos en general y electricidad que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador, entre ellas, la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2010-OEFA-CD.

²⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...).

²⁶ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos
Artículo 3.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo.

²⁷ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos





los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

42. En ese sentido los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos que generan en sus unidades de producción en forma ambientalmente adecuada, esto es, en recipientes y/o contenedores que aislen los residuos peligrosos del ambiente y que se encuentren debidamente rotulados.

V.4.3 Análisis del Hecho imputado N° 2

43. Durante la visita de supervisión realizada el 11 de mayo del 2012 a la estación de servicio operada por Gasolivos, el supervisor del OEFA advirtió que los recipientes que contenían "borras" no contaban con tapa ni se encontraban rotulados, dejando constancia de la mencionada observación en el Acta de Supervisión²⁸.
44. Asimismo, la Dirección de Supervisión, concluyó en el Informe de Supervisión²⁹ que "los recipientes que contienen borras, no contaban con tapas y rótulos, que identifiquen el tipo de residuo".
45. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión adjuntó al Informe de Supervisión las fotografías N° 2 y 3:



Fotografía N° 2: Se observó cilindros con borras sin tapas e identificación del tipo de residuo



Fotografía N° 3: Se observó residuos peligrosos en recipientes que no cuentan tapas y rótulos



Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- (...).

²⁸ Folio 261 del Expediente. El Acta de Supervisión señala lo siguiente: "Los recipientes para residuos peligrosos no se encuentran rotulados según el tipo de residuos, tampoco cuentan con tapas, los recipientes contienen borras."

²⁹ Folio 268 del Expediente.



46. En ese orden de ideas, la Dirección de Supervisión constató que Gasolivos no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos en su planta Puente Piedra, toda vez que los recipientes que contenían “borras” no se contaban con tapa ni se encontraban rotulados.
47. En sus descargos Gasolivos indicó que al momento de la visita realizada por el OEFA se encontraba en la etapa de acondicionamiento de sus residuos peligrosos, por lo que había dispuesto –inmediatamente antes de la supervisión– que estos sean almacenados en contenedores plásticos debidamente rotulados; sin embargo, antes que los contenedores sean instalados en los puntos de generación de residuos, se produjo la supervisión.
48. Asimismo, precisó que durante la realización de la inspección, efectuó la instalación y traslado de los residuos peligrosos en los nuevos contenedores rojos. Dicho hecho no fue consignado en el Acta de Supervisión pese haber sido comunicado al OEFA mediante su escrito de levantamiento de observaciones del 24 de mayo del 2012.
49. De acuerdo a lo expuesto, Gasolivos confirma en sus descargos que al momento de la supervisión aún no había implementado adecuados dispositivos de almacenamiento para sus residuos peligrosos; no obstante indica que inmediatamente antes de la supervisión ordenó la instalación de contenedores de plástico debidamente rotulados para tal fin, los cuales cumplió con instalar en presencia de los inspectores.
50. Al respecto, corresponde indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAS del OEFA³⁰ “cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”. En tal sentido, la subsanación posterior del hallazgo verificado el 11 de mayo del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber contado con dispositivos de almacenamiento adecuados para sus residuos peligrosos (borras) al momento de la supervisión.
51. Asimismo, si bien este indica que durante la supervisión subsanó dicha conducta ello no ha quedado acreditado en el Expediente. Si bien el administrado presentó adjunto a su escrito de descargos tres (3) fotografías³¹, de su evaluación no es posible determinar la fecha de implementación de dichos dispositivos. Por tanto se reitera lo señalado en el Artículo 5° del RPAS del OEFA.
52. Sin perjuicio de lo señalado, obra en el Expediente el escrito de levantamiento de observaciones³² presentado por Gasolivos ante el Ministerio de Energía y Minas el 27 de octubre del 2011, de cuya evaluación se verifica que para dicha fecha este ya había dispuesto que los residuos sólidos peligrosos generados por la ejecución del Plan de Abandono Parcial debían ser almacenados en contenedores metálicos con tapas. En ese sentido, el administrado debió



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

³¹ Folios 296 y 297 del Expediente.

³² Folio 129 del Expediente.



implementar dichos dispositivos de almacenamiento desde que empezó la ejecución del mencionado Plan, esto es el 27 de abril del 2012, y no recién el 11 de mayo del 2012 (fecha de la supervisión), como señala en sus descargos.

53. Adicionalmente, obra en el Expediente el documento denominado "Ejecución del Plan de Abandono Parcial de Tanques de un Puesto de Venta de Combustibles Líquidos-Grifo Corporación Gasolivos S.A.C." presentado por el administrado adjunto a su escrito de levantamiento de observaciones recibido por el OEFA el 24 de mayo del 2014. De la revisión de las dos (2) fotografías del Capítulo 5.5.6 "Limpieza del Interior del Tanque"³³ de dicho documento se observa que Gasolivos a dicha fecha (9 y 10 de mayo del 2012³⁴) utilizaba dispositivos de almacenamiento sin rotulado y tapa para el almacenamiento de las borras y combustible remanente, conforme se aprecia a continuación:



Dispositivo de Almacenamiento de borras y combustible remanente sin rotulado y sin tapa.



54. Por lo expuesto y de los medios probatorios citados ha quedado acreditado que Gasolivos realizó un inadecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos generados por la ejecución del Plan de Abandono Parcial, toda vez que se observó que los almacenó en un contenedor que no contaba con tapa ni rótulo de identificación. Dicha conducta vulnera el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Gasolivos en el presente extremo.

V.5 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Gasolivos

V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

55. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁵.



Folios 228 y 229 del Expediente.

De acuerdo al cronograma presentado por Gasolivos adjunto a su escrito presentado ante el OEFA el 27 de abril del 2012.

35

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



56. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o *disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
57. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
58. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.5.2 Procedencia de la medida correctiva

59. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Gasolivos en la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) No acreditó la calibración del explosímetro utilizado en la medición de los gases inflamables. (Hecho imputado N° 1)
 - (ii) No acondicionó adecuadamente sus residuos peligrosos pues fueron almacenados sin contar con dispositivos tapados y debidamente rotulados. (Hecho imputado N° 2)
60. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, de lo actuado en el Expediente se advierte que la ejecución del Plan de Abandono Parcial concluyó el 14 de mayo del 2012³⁶. Asimismo, de la fotografía³⁷ presentada por el administrado adjunto a sus descargos se observa que en las instalaciones de la estación de servicios no se realiza actividad alguna.
61. En consecuencia y en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en el presente caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva a Gasolivos.
62. Finalmente, es importante reiterar que, de acuerdo al Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

36

Folio 162 del Expediente.

37

Folio 295 del Expediente.



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Gasolivos S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Corporación Gasolivos S.A.C. no acreditó la calibración del explosímetro utilizado en la medición de los gases inflamables.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Corporación Gasolivos S.A.C. no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados en la ejecución del Plan de Abandono Parcial.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Corporación Gasolivos S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁸ y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país³⁹.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos



Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.



Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

